

EXPTE. D. 2131 /16-17



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

Ley.

TÍTULO I - De la Emergencia

CAPÍTULO I. Disposiciones Genéricas.

Artículo 1.- Declárase en estado de emergencia habitacional, económica, sanitaria y ambiental a la zonas de influencia de la región del Delta e Islas del Río Paraná de la Provincia de Buenos Aires, afectadas por fenómenos climatológicos, por el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente.

Artículo 2.- Determinese como zona de influencia de la región del Delta, a aquellas áreas terrestres del delta e islas del río Paraná comprometidas por factores climatológicos, donde alguno de los componentes del ambiente y/o la calidad de vida de sus habitantes se encuentren alterados negativa y relevantemente, en los partidos de San Nicolás de los Arroyos, Ramallo, San Pedro, Baradero, Zarate, Campana, Escobar, Tigre y San Fernando.

Artículo 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo a implementar todas las acciones necesarias a los fines de brindar asistencia sanitaria y social a las personas damnificadas, y ejecutar medidas tendientes a la reparación de los daños ocasionados en



sus bienes muebles e inmuebles, a causa de los fenómenos climatológicos ocurridos.

Artículo 4.- Registro de Damnificados. El Poder Ejecutivo coordinará con los municipios alcanzados en el artículo 1° de la presente, la organización de un "Registro de Damnificados", el que expedirá los certificados correspondientes, a efectos de acceder a los beneficios prescriptos en la presente ley.

El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación, la que establecerá criterios objetivos y estandarizados de evaluación.

El Registro de Damnificados permanecerá abierto por el término de treinta (30) días, contabilizados desde la promulgación de la presente ley, período durante el cual las personas damnificadas podrán inscribirse en el mismo.

CAPÍTULO II. Medidas Institucionales. Beneficios Fiscales.

Artículo 5.- Fondo de Emergencia. Créase el "Fondo de Emergencia del Delta del Paraná", con destino a reparar los daños ocasionados por los fenómenos meteorológicos extraordinarios que provocaron inundaciones y anegamientos en las zonas determinadas en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 6.- Beneficios no reintegrables. Del "Fondo" constituido se entregarán subsidios a todas aquellas personas inscriptas en el Registro de Damnificados prescripto en el artículo 4° de la presente, que sufran en forma indistinta daños en bienes inmuebles, bienes muebles y/o bienes registrables.

Artículo 7.- El subsidio consistirá en una suma de dinero con destino a paliar los daños ocasionados en sus bienes. A los fines de la obtención del beneficio, los damnificados deberán:

a).- En caso de bienes inmuebles, acreditar su condición de ocupante legítimo del inmueble donde se produjeron los daños, deberá acreditarse de manera fehaciente el domicilio habitual y permanente, quedando exceptuados de cualquier otro requisito.



b).- En caso de bienes registrables, acreditar titularidad dominial respecto del bien que hubiere sufrido daño.

c).- En caso de bienes muebles cuyos daños se verifiquen, acreditar la posesión de los mismos. Si las pérdidas se hubieren producido en bienes relacionados con una actividad que requiere habilitación municipal, la Autoridad de Aplicación verificará de oficio la vigencia o constancia de trámite de la misma en el municipio respectivo.

Artículo 8.- Procedimiento. El subsidio deberá solicitarse dentro de los treinta (30) días hábiles de producido el daño. A tales efectos, la Autoridad de Aplicación determinará las formalidades de presentación del reclamo.

Presentada la solicitud el Poder Ejecutivo procederá a realizar la verificación del o los daños ocasionados y determinará el monto de subsidio a otorgar, el que no podrá exceder del monto de pesos ochenta mil (80.000).

La Autoridad de Aplicación debe proceder a verificar los requisitos establecidos en el art. 7° en el plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud. Vencido dicho término sin que se haya efectuado la verificación, la existencia y causas de las pérdidas declaradas por el interesado se considerarán reconocidas por la Autoridad de Aplicación y expedido el pago del subsidio que se determine.

Artículo 9.- Beneficios Financieros. El Poder Ejecutivo, con motivo del acaecimiento de fenómenos meteorológicos extraordinarios que provoquen inundaciones y anegamientos en la zona delimitada en el artículo 2° de la presente, instrumentará a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, una línea de crédito específica a tasa subsidiada, destinada a asistir a las personas físicas damnificadas.

Artículo 10.- Los créditos mencionados en el artículo 9°, deberán ser destinados a financiar, total o parcialmente, las siguientes operatorias:

- 1) Reparación de viviendas afectadas.



2) Reparación o compra de bienes muebles registrables que hayan quedado inutilizados.

3) Reparación o compra de bienes y/o maquinaria destinada a la actividad agrícola-ganadera, frutícola, apícola y forestal.

CAPÍTULO III. De la Comisión del "Delta del Paraná".

Artículo 11.- Creación. Crease en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la "Comisión del Delta del Paraná" con la participación de todas las áreas del Poder Ejecutivo que tengan competencia en la materia, Legisladores, Intendentes y las organizaciones de la sociedad civil que propendan a la protección del ambiente con el fin de evaluar la problemática ambiental y social de los habitantes en la zona delimitada en el artículo 2° de la presente y proponer mecanismos e instrumentos legales y de gestión tendientes a brindar solución de los problemas que concurren en las áreas de afectación.

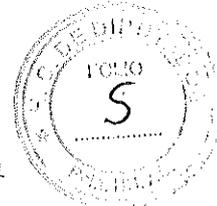
La Comisión deberá constituirse dentro de los diez (10) días posteriores a la promulgación de la presente Ley. La Comisión dictara su propio reglamento. Los integrantes de la comisión llevarán adelante sus tareas "ad honorem".

TÍTULO II: Disposiciones complementarias

Artículo 12.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que podrá delegar en los municipios la verificación de los daños y la recepción de los reclamos pertinentes.

Artículo 13.- De los municipios. Invítase a los municipios afectados por el fenómeno climatológico ocurrido a adherir a la presente ley y a disponer, en el ámbito de su competencia, medidas de similares características.

Artículo 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos a los fines de dar cumplimiento a los fines



de la presente ley y conformar el fondo creado en virtud del artículo 5° de la misma.

Artículo 15.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires dictará la reglamentación de esta Ley dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 16.- Vigencia. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia el día de publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DANIEL MONFARDINI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

Correlato de su mandato, se constituye en deber del Estado, en sus distintos estamentos, velar por la integridad física de sus habitantes, garantizando una respuesta institucional inmediata ante emergencias y desastres, encaminados a proteger su vida y sus bienes.

Sin más, la respuesta institucional frente a situaciones de catástrofes climáticas, exige la ejecución de acciones legislativas y administrativas orientadas a mitigar los efectos de tales eventos.

Cierto es que, la realidad refleja que el clima y los fenómenos meteorológicos, se presentan con mayor frecuencia y dimensión y en forma cada vez más imprevisible, afectando gravemente a la extendida geografía de nuestra provincia, al tiempo que el Estado Provincial se revela impotente y hasta incapaz de prevenir y salvaguardar a la ciudadanía de los daños como consecuencia de tales fenómenos, o mitigar los mismos.

Si bien tales acontecimientos naturales resultan muchas veces inevitables, no obstante es preciso establecer una instancia que permita administrar con eficiencia los esfuerzos de mitigación de daños ocasionados por las distintas situaciones de emergencia que pueden acaecer en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, y que fortalezca las capacidades de respuesta institucional.

Recientemente, tales fenómenos meteorológicos, se presentaron con gran dimensión y en forma imprevisible, afectando gravemente a la extendida geografía de la zona del Delta del Paraná comprendiendo los partidos de San Nicolás de los Arroyos, Ramallo, San Pedro, Baradero, Zarate, Campana, Escobar, Tigre y San Fernando. En el caso particular, las



crecientes de los grandes ríos, producto de factores climatológicos, comenzaron a llegar al delta del Río Paraná generando un desastre ambiental, productivo, económico y social en toda la zona de afectación.

La situación descripta amerita sin más, la declaración en "Estado de emergencia habitacional, económica, sanitaria y ambiental" a la zonas de influencia de la región del Delta e Islas del Río Paraná de la Provincia de Buenos Aires, afectadas por fenómenos climatológicos, y en tal marco se requiere inexorablemente del Ejecutivo Provincial el abordaje de un plan que permita mitigar las consecuencias de la crecida de los ríos, evitar las inundaciones por aumento de las precipitaciones y por consiguiente la afectación en mayor o menor medida de los 4.500 habitantes del Delta y su actividad socio-productiva.

Sin más, ante las situaciones de catástrofe descriptas se torna prioritario asegurar medidas de acción legislativa, un mecanismo ágil y efectivo tendiente a paliar las deficiencias habitacionales.

Por ello, en virtud de las necesidades planteadas, creamos en virtud del presente proyecto un "Fondo de Emergencia del Delta del Paraná", con destino a reparar los daños ocasionados por los fenómenos meteorológicos extraordinarios que provocaron inundaciones y anegamientos en las zonas territoriales del delta de Paraná, que comprende los distritos municipales de San Nicolás de los Arroyos, Ramallo, San Pedro, Baradero, Zarate, Campana, Escobar, Tigre y San Fernando.

Con la constitución del fondo en cuestión se pretende, consecuentemente, entregar subsidios a las personas afectadas por los fenómenos meteorológicos señalados, los que consistirán en una suma de dinero que permitiera paliar los daños sufridos sobre sus bienes inmuebles y muebles registrables. A tal fin, los damnificados deberán acreditar, mediante declaración jurada, la titularidad de los bienes o su calidad de ocupante legítimo del inmueble donde se hubieren producido las pérdidas.

Una vez constatado los daños y la causalidad de los mismos vinculada al fenómeno meteorológico extraordinario acaecido, conforme al procedimiento que por vía reglamentaria se

determine, la autoridad de aplicación de la presente ley emitirá su dictamen técnico y determinará el subsidio a otorgar el que no podrá exceder de la suma de pesos 80.000.

En lo que respecta a la constitución del "Fondo" se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar a tales fines las adecuaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

Como medida complementaria se faculta al Ejecutivo Provincial a instrumentar el otorgamiento de créditos a tasa de interés subsidiada, a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

A efectos de concretar el otorgamiento de los beneficios hasta aquí expuestos, previo se torna necesario relevar a los habitantes afectados por los fenómenos meteorológicos y/o pequeños productores a fin de considerarlos en las diferentes asistencias que puedan recibir. A tales fines el ejecutivo Provincial, a través de la autoridad de aplicación tendrá a cargo, en coordinación con los Municipios afectados, la organización de un "Registro de Damnificados".

Por último, entendemos que la solución frente a este tipo de fenómenos meteorológicos, amerita la adopción de medidas paliativas en el marco de un Plan de Contingencia para el Delta bonaerense, provenientes del actuar coordinado y consensuado de áreas competentes del Poder Ejecutivo en sus niveles municipal y provincial, Poder Legislativo y de las organizaciones intermedias de la sociedad civil. De ahí la conveniencia de propiciar la creación de una comisión denominada del "Delta del Paraná" en la cual confluyan la participación con el fin de evaluar la problemática ambiental y social de los habitantes en la zona del delta del Paraná y proponer mecanismos e instrumentos legales y de gestión tendientes a brindar solución de los problemas que concurren en las áreas de afectación.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos a los Sres. Legisladores que nos acompañen con su voto favorable para la aprobación del presente proyecto de Ley.

DANIEL MONFARANI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

